

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de febrero de 2024. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 17001-40-03-003-**2024-00108-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por ADRIANA YINET LUCUARA SANCHEZ en contra de EMPRESA FLOTA EL RUIZ S.A., LA EQUIDAD SEGUROS, JAIME ANDRES ARIAS MUÑOZ, JOSE HERNAN ALVAREZ PARRA Y EDINEY DE LOS RIOS GOMEZ.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá la parte actora aportar los certificados de tradición de los vehículos automotores involucrados en el accidente que originó el presente trámite, los cuales NO podrán tener una fecha de expedición superior a un (1) mes.
2. Allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad EMPRESA FLOTA EL RUIZ S.A. actualizado, ya que el anexo a la demanda data del mes de marzo de 2023.
3. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de los demandados, siendo este requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que

expresa:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico no aportado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, Superintendencias, páginas web, o redes sociales, en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

4. Deberá la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a toda la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

Artículo 6. Demanda....”

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

5. Deberá informar si los arreglos al vehículo con placas WOV-705 ya fueron realizados, en cuyo caso aportar la factura de los mismos, ya que los documentos allegados son cotizaciones.

6. Indicar el motivo por el cual, el señor JAIME ANDRES ARIAS MUÑOZ no figura como convocado en ninguna de las actas de audiencia de conciliación aportadas, en caso de que no haya sido citado, deberá adelantar conciliación o desistir de las pretensiones en contra del mencionado codemandado, por

ser requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por ADRIANA YINET LUCUARA SANCHEZ en contra de EMPRESA FLOTA EL RUIZ S.A., LA EQUIDAD SEGUROS, JAIME ANDRES ARIAS MUÑOZ, JOSE HERNAN ALVAREZ PARRA Y EDINEY DE LOS RIOS GOMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 026 del 19/02/2024

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623602a7278ae3bca9026455db8579f4506c204bed1bc8e318b0a37dc33624ee**

Documento generado en 16/02/2024 01:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>